

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00343 00

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no formuló medio de defensa alguno.

Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5e70f1b1b172bc39b16f1d8447bd4fc6e7b1afaf33c6a828493296dbbe0b871f

Documento generado en 19/10/2021 04:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00111 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia en el proceso declarativo especial de terminación y restitución de la tenencia de inmueble entregado a título de leasing propuesto por Bancolombia S.A. contra María Deisy Celis Rincón.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado y sus fundamentos fácticos:

1.1. Pretende la entidad demandante se declare judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional Nro. 228736, celebrado por las partes respecto del inmueble de la calle 66 A No. 111 D-07 Bifamiliar El Porvenir P.H. casa 53, al que corresponde la matrícula inmobiliaria 50C-2029322, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

1.2. En consecuencia, se decrete la restitución del referido bien, haciéndose su entrega a la demandante, y se ordene la práctica de la diligencia para su entrega.

1.3. Señaló que el 25 de julio de 2019, las partes suscribieron el contrato de leasing habitacional ya referido, y sobre el bien descrito, por el término de 240 meses contados a partir del 10 de octubre de 2019, por valor de \$335'046.172,00 con un abono extraordinario inicial de \$67'009.235,00.

1.4. La demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 10 de diciembre de 2019, por valor de \$2'531.662, cada mensualidad.

1.5. En el contrato se pactó como causal de terminación, la mora en el pago de los cánones.

2. Actuación procesal

Por auto de 14 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada, intentándose la misma a las direcciones físicas reportadas, con resultado negativo.

Ante ello, se dispuso su emplazamiento y surtido el llamamiento edictal sin lograr su comparecencia, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación personal. Enterado el citado profesional del derecho, radicó escrito de contestación, sin proponer mecanismo de defensa alguno.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se reúnen a cabalidad, y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

2. A la demanda se acompañó prueba documental del contrato de leasing habitacional, suscrito por las partes en contienda, en cumplimiento del numeral 1° artículo 384 del Código General del Proceso.

3. Se satisfacen las condiciones de la pretensión de restitución de inmueble arrendado, en cuanto al interés para obrar, y la legitimación en causa, porque el actor está siendo afectado en sus derechos, como quiera que no se le paga la renta, y porque el demandante y demandada fueron quienes celebraron el convenio cuya terminación se solicita.

4. La causal invocada por la entidad demandante para la terminación del convenio, es el no pago de los cánones de arrendamiento; la cual se halla estipulada en la cláusula vigésima literal c), como causal de terminación unilateral del contrato de leasing, indicando que opera por el no pago oportuno del canon mensual.

La afirmación del no pago de la renta durante el tiempo señalado en el libelo demandatorio, tiene el carácter de indefinida, y por consiguiente al tenor del inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba por quien la planteó, correspondiendo a la parte contraria desvirtuar tal situación, sin que en este caso hubiere procedido de esa manera.

Se halla entonces demostrada la causal de terminación del contrato aducida por el convocante.

5. Ante dicha circunstancia, y dado que no existe oposición, de conformidad con el numeral 3° canon 384 del Código General del Proceso, se deberá dictar sentencia accediendo a las pretensiones expresadas en el escrito introductorio del proceso.

6. Se precisa que no se impondrá condena en costas, dado que la convocada no concurrió al proceso y está representada por curador ad-litem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional n° 228736, celebrado entre Bancolombia S.A. y María Deisy Celis Rincón el 25 de julio de 2019 respecto del inmueble de la calle 66 A No. 111 D-07 Bifamiliar El Porvenir P.H. casa 53, al que corresponde la matrícula inmobiliaria 50C-2029322

SEGUNDO: Ordenar a la demandada María Deisy Celis Rincón, restituir el bien mencionado en el numeral anterior, a la demandante Bancolombia S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: No imponer condena en costas a la parte demandada.

CUARTO: Si vencido el término otorgado el numeral 2°, no se restituye el bien de manera voluntaria, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble en mención se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a que pertenezca el lugar de ubicación del predio. Librar el respectivo

despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff72dff01bcfe043fdac46c57b6e69e84651600e4c388424ed68fe93d695cec

Documento generado en 19/10/2021 04:28:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>